



Tribunal Electoral del Estado
de Chiapas

TEECH/JI/077/2018 y su acumulado TEECH/JI/83/2018.

Juicio de Inconformidad

Expediente: TEECH/JI/077/2018 y su
acumulado TEECH/JI/083/2018.

Actor: [REDACTED],
Representante Propietario del Partido
Revolucionario Institucional, ante el
Consejo Municipal Electoral de
Berriozábal, Chiapas.

Terceros Interesados: Rober Williams
Hernández Cruz, Representante
Propietario del Partido Político Podemos
Mover a Chiapas, Reynaldo David
Mancilla López, Elizabeth Castañón de
los Santos, Ramón Antonio Pérez
Marroquín y Ariosto Pérez Clemente,
candidatos a Presidente, Síndico, Primer
y Tercer Regidor respectivamente del
Ayuntamiento de Berriozábal, Chiapas,
postulados por el Partido Podemos
Mover a Chiapas.

Autoridad Responsable: Consejo
General del Instituto de Elecciones y
Participación Ciudadana.

Magistrado Ponente: Mauricio Gordillo
Hernández

Secretaria de Estudio y Cuenta: Sofía
Mosqueda Malanche.

Tribunal Electoral del Estado de Chiapas. Pleno. Tuxtla
Gutiérrez, Chiapas; veinticuatro de mayo de dos mil dieciocho.

Visto, para resolver el **Juicio de Inconformidad**
número **TEECH/JI/077/2018** y su **acumulado**
TEECH/JI/083/2018, promovido por [REDACTED]

██████████, en su calidad de Representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, ante el Consejo Municipal Electoral de Berriozábal, Chiapas, en contra de los Acuerdos IEPC/CG-A/065/2018, IEPC/CG-A/072/2018 e IEPC/CG-A/0078/2018, emitidos el veinte de abril, veintiséis de abril y dos de mayo de dos mil dieciocho, respectivamente por los que el Consejo General, resuelve las solicitudes de registro y solventaciones de los requerimientos hechos a los Partidos Políticos, Coaliciones y Candidaturas Independientes, para la Elección de Diputaciones Locales y miembros de Ayuntamiento en el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, específicamente el registro de Reynaldo David Marcilla López, Elizabeth Castañón de los Santos, Ramón Antonio Pérez Marroquín y Ariosto Pérez Clemente, candidatos a Presidente Síndico, Primer y Tercer Regidor todos del Ayuntamiento de Berriozábal, Chiapas; respectivamente, postulados por el Partido Político Podemos Mover a Chiapas, y,

R e s u l t a n d o

1. Antecedentes.

Del escrito inicial de demanda del presente juicio y demás constancias que obran en autos se advierte lo siguiente:

a) Inicio del Proceso Electoral. El siete de octubre pasado, el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, llevó a cabo sesión en la que declaró el inicio del Proceso Electoral 2017-2018.



b) Recepción de solicitudes. Del primero al once de abril de dos mil dieciocho, se llevó a cabo la recepción de las solicitudes de registro de candidatos para los puestos de Diputados Locales y Miembros de Ayuntamientos, ante ese Organismo Público Local Electoral.

c) Ampliación de término. El once de abril de dos mil dieciocho, el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana¹, a propuesta de los representantes de los Partidos Políticos, aprobó el acuerdo IEPC/CG-A/062/2018, por el que se amplía el plazo para el registro de candidatos señalado en el inciso anterior.

d) Cierre de registro de candidatos. El doce de abril del año en curso, se cerró el registro de candidatos a Diputaciones Locales y Miembros de Ayuntamientos.

e) Emisión de acuerdo de registro de candidatos. El veinte de abril de dos mil dieciocho, mediante acuerdo IEPC/CG-A/065/2018, el Consejo General, resolvió las solicitudes de registro de candidaturas presentadas por los Partidos Políticos, Coaliciones, Candidaturas Comunes y Candidaturas Independientes, a los cargos de diputaciones locales por los principios de Mayoría Relativa y Representación Proporcional, y de Miembros de los Ayuntamientos de la entidad, que contendrán en el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018.

f) Requerimientos a candidatos. El veintiséis de abril de dos mil dieciocho, mediante acuerdo IEPC/CG-A/072/2018,

¹ En lo sucesivo Consejo General.

el Consejo General resolvió diversas solventaciones a los requerimientos derivados del registro de candidaturas de Partidos Políticos, Coaliciones, Candidaturas Comunes y Candidaturas Independientes a los cargos de Diputaciones Locales por los Principios de Mayoría Relativa y de Representación Proporcional, sí como de Miembros de los Ayuntamientos de la entidad, que contendrán en el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018.

g) Acuerdo de solventaciones. El dos de mayo de dos mil dieciocho, el Consejo General emitió el acuerdo IEPC/CG-A/078/2018, por el que resolvió las solventaciones a los requerimientos realizados a los Partidos Políticos Coaliciones y Candidaturas Independientes, aprobadas mediante acuerdo IEPC/CG-A/072/2018, relativos a los registros de Candidaturas para la Elección de Diputados Locales y Miembros de Ayuntamiento en el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018.

2. Presentación de los medios de impugnación. El uno y cinco de mayo de dos mil dieciocho, [REDACTED], en su calidad de Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Municipal electoral de Berriozábal, Chiapas, presentó los Juicios de Inconformidad, que nos ocupa.

3. Trámite administrativo. La autoridad responsable tramitó el Juicio de Inconformidad que nos ocupa, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 341, del Código de



Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas², tal como consta de autos.

4. Tercero Interesado. Mediante escritos recibidos el cuatro de mayo de dos mil dieciocho, comparecieron en el Juicio de Inconformidad **TEECH/JI/077/2018**, en calidad de terceros interesados Rober Williams Hernández Cruz y Reynaldo David Mancilla López, el primero como Representante Propietario ante el Consejo General del Partido Político Podemos Mover a Chiapas, y el segundo como candidato a la Presidencia Municipal de Berriozábal postulado por el Partido Podemos Mover a Chiapas.

En el Juicio de Inconformidad **TEECH/JI/083/2018**, comparecieron dentro del término legal en calidad de terceros interesados, Rober Williams Hernández Cruz, en su calidad de Representante Propietario del Partido Político Podemos Mover a Chiapas, ante el Consejo General, así como Reynaldo David Mancilla López, Elizabeth Castañón de los Santos, Ramón Antonio Pérez Marroquín y Ariosto Pérez Clemente, candidatos a Presidente, Síndico, Primer y Tercer Regidor del Ayuntamiento de Berriozábal, Chiapas, postulados por el Partido Podemos Mover a Chiapas, personalidad que se les reconoció en virtud de haber comparecido dentro del término señalado en el artículo 341, numeral 1, fracción II, del Código de Elecciones.

5. Trámite Jurisdiccional.

² En lo sucesivo Código de Elecciones.

a). Turno. Por auto de cinco y nueve de mayo del año en curso, la Presidencia de este Tribunal Electoral, ordenó formar y registrar el expediente promovido por [REDACTED], en su calidad de Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional en el Consejo Municipal Electoral de Berriozábal, Chiapas, con los números **TEECH/JI/077 y su acumulado TECH/JI/083/2018**; el que fue turnado a la ponencia del Magistrado Mauricio Gordillo Hernández, para su trámite e instrucción, lo que fue cumplimentado mediante oficios TEECH/SG/455/2018 y TEECH/SG/486/2018, de esas mismas fechas.

b). Radicación. En proveído de diez de mayo del año en curso, el Magistrado Instructor radicó el expediente **TEECH/JI/077/2018 y su acumulado TEECH/JI/083/2018**.

c) Admisión. Mediante acuerdo de dieciocho de mayo de dos mil dieciocho, se admitió a trámite el expediente de referencia así como las pruebas aportadas por las partes.

c) Cierre de instrucción. En acuerdo de veintitrés de mayo de dos mil dieciocho, al no existir pruebas pendientes por desahogar, se cerró instrucción y se citó para emitir la resolución que en derecho corresponda.

C o n s i d e r a n d o

I. Jurisdicción y competencia. De conformidad con los artículos 1, 116, fracción IV, inciso c), párrafo 5º, y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35 y



101, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; 2, numeral 1, 101, numerales 1 y 2, 102, numeral 3, fracción V, 353, 354, 412, 413 y 414, del Código de Elecciones; 1, 4 y 6, fracción II, inciso a), del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, es competente para conocer del presente medio de impugnación, por tratarse de un Juicio de Inconformidad, promovido por [REDACTED], en su calidad de Representante Propietario del Partido Político Revolucionario Institucional ante el Consejo Municipal Electoral de Berriozábal, Chiapas, por medio del cual el actor impugna un acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto de Elecciones, por tanto, es incuestionable que este Órgano Jurisdiccional es competente para conocer del presente Juicio de Inconformidad, al encontrarse dentro de los supuestos establecidos en el artículo 353, numeral 1, fracción I, del Código de Elecciones.

II. Acumulación. En los juicios **TEECH/JDC/077/2018 y TEECH/JDC/083/2018**, el actor se inconforma por en contra de los Acuerdos IEPC/CG-A/065/2018, IEPC/CG-A/072/2018 y IEPC/CG-A/0078/2018, emitidos el veinte de abril, veintiséis de abril y dos de mayo de dos mil dieciocho, respectivamente por los que el Consejo General, resuelve las solicitudes de registro y solventaciones de los requerimientos hechos a los Partidos Políticos, Coaliciones y Candidaturas Independientes, para la Elección de Diputaciones Locales y Miembros de Ayuntamiento en el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, específicamente el registro de Reynaldo David Marcilla López, Elizabeth Castañón de los Santos, Ramón Antonio Pérez Marroquín y Ariosto Pérez Clemente, candidatos a Presidente

Municipal, Síndico, Primer y Tercer Regidor del Ayuntamiento de Berriozábal Chiapas, respectivamente postulados por el Partido Político Podemos Mover a Chiapas; de ahí que, para facilitar la resolución pronta y expedita, con fundamento en los artículos 399 y 400, del Código de Elecciones, se procede a acumular el expediente **TEECH/JI/083/2018**, al expediente **TEECH/JI/077/2018**, por ser éste el más antiguo.

III. Causales de improcedencia hechas valer por la autoridad responsable. Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, y considerando que las causales de improcedencia pueden producir el desechamiento o sobreseimiento de la demanda, deben ser examinadas de oficio; en consecuencia, se procede a determinar, si en el presente caso, se actualiza alguna de ellas, pues de ser así, representaría un obstáculo que impediría la válida constitución del procedimiento e imposibilitaría un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

La causal de improcedencia señalada por los terceros interesados, relativa a que el actor carece de legitimación para promover el presente medio de impugnación es improcedente en atención a las siguientes consideraciones.

El artículo 327 del Código de Elecciones, señala que la presentación de los medios de impugnación regulados en él, corresponde a los acreditados formalmente ante los Consejos General, Distritales y Municipales Electorales del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, según corresponda, y la autoridad responsable, en su informe circunstanciado reconoció



la personalidad de [REDACTED] en su calidad de Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional, ante el Consejo Municipal Electoral de Berriozábal, Chiapas, facultad que le otorga el derecho de promover el presente medio de impugnación, por lo cual resulta infundada la causal de improcedencia señalada por los terceros interesados.

Es aplicable al presente caso la jurisprudencia 15/2009, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 34 y 35³ bajo el rubro y texto siguiente:

<<PERSONERÍA. SE RECONOCE AL REPRESENTANTE DEL PARTIDO POLÍTICO ACREDITADO ANTE UN ÓRGANO DESCONCENTRADO DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES RELACIONADAS CON LA QUEJA QUE INTERPUSO.- Conforme a lo previsto en los artículos 362, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 13, párrafo 1, inciso a), fracción I, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, los partidos políticos están legitimados para presentar quejas o denuncias por presuntas violaciones a la normatividad electoral, y para impugnar las resoluciones dictadas en el procedimiento sancionador, por conducto de sus representantes acreditados ante el órgano electoral que emitió el acto o resolución impugnado. Ahora bien, cuando la resolución controvertida es dictada por el Secretario Ejecutivo, en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, en ejercicio de la facultad de atracción, el representante partidista que presentó la queja o denuncia está legitimado para promover el recurso de apelación, aun cuando se trate de un órgano distinto a aquel ante el que se encuentra registrado, porque al ser quien instó para el respectivo procedimiento sancionador, es el que se encuentra facultado para intervenir durante la tramitación y, en consecuencia, controvertir la determinación final.>>

El Tercero Interesado hace valer la causal de improcedencia señalada en el artículo 324, numeral 1, fracción V, del Código de Elecciones, el que establece que los medios de impugnación son improcedentes cuando sean presentados

³Visible en el link
<http://sief.te.gob.mx/IUSE/tesisjur.aspx?idtesis=15/2009&tpoBusqueda=S&sWord=personeria>

fuera de los plazos señalados en este código la cual es infundada.

Si bien el accionante reclama en este medio de impugnación los acuerdos IEPC/CG-A/065/2018, IEPC/CG-A/072/2018 e IEPC/CG-A/0078/2018, emitidos el veinte de abril, veintiséis de abril y dos de mayo de dos mil dieciocho, respectivamente por los que el Consejo General, resuelve las solicitudes de registro y solventaciones de los requerimientos hechos a los Partidos Políticos, Coaliciones y Candidaturas Independientes, para la Elección de Diputaciones Locales y Miembros de Ayuntamiento en el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, debe señalarse que en el primer acuerdo se realizó el registro de los candidatos y en los dos últimos, se realizó la solvatación a los requerimientos realizados por el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana.

Por tanto, si en el presente caso quedaron validados los requerimientos realizados a Reynaldo David Marcilla López, Elizabeth Castañón de los Santos, Ramón Antonio Pérez Marroquín y Ariosto Pérez Clemente, candidatos a Presidente, Síndico, Primer y Tercer Regidor todos del Ayuntamiento de Berriozábal Chiapas, respectivamente postulados por el Partido Político Podemos Mover a Chiapas, en el acuerdo IEPC/CG-A/0078/2018⁴, emitido el dos de mayo del año en curso así como el anexo 5.1, documental que merece valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 328, numeral 1, fracción I, y 338, numeral 1, fracción I, del Código

⁴ Visible en el link <http://www.iepc-chiapas.org.mx/sesiones/440-acuerdos>



de Elecciones, por tanto, si el acuerdo combatido fue impugnado mediante escritos de uno y cinco de mayo del año en curso, es decir dentro de los tres días que ordena el artículo 308, numeral 1, del Código de Elecciones, es incuestionable que fueron presentado en tiempo y forma los medios de impugnación y por tal motivo se analizarán las pretensiones del accionante.

La autoridad responsable, en su informe circunstanciado y los terceros interesados hacen valer como causal de improcedencia del medio de impugnación, la contenida en el numeral 324, numeral 1, fracción XII, del Código de Elecciones; misma que es del tenor siguiente:

<<Artículo 324.

1. Los medios de impugnación previstos en este código serán improcedentes, cuando:

(...)

XII. Resulte evidentemente frívolo o cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente ordenamiento.

(...)>>

Esta es infundada, ya que no se actualiza en la especie la citada causal de frivolidad, pues la pretensión del actor es que se revoque la resolución impugnada, para lo cual expresa diversos conceptos de agravio, lo que se podría lograr en caso de que los mismos resulten fundados, pues este Órgano Jurisdiccional, tiene la obligación de realizar el análisis de todos ellos, por lo cual en el presente caso, se califica de infundada la causal de improcedencia contemplada en el artículo 324, numeral 1 fracción XII, del Código de Elecciones.

En consecuencia, al no advertir alguna otra casual de

improcedencia en los presentes medios de impugnación, lo procedente es realizar el estudio de los agravios expuestos.

IV. Procedencia del juicio. El medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 308, numeral 1, 323, 327, numeral 1, fracción I, inciso a), y 353, del Código de Elecciones, como se demuestra a continuación:

a) Oportunidad. El medio de impugnación promovido por el representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional, fue presentado de manera oportuna, tal como se señaló en el apartado que antecede.

b) Posibilidad y factibilidad de modificarlo. El acto impugnado **no se ha consumado de un modo irreparable**, por tanto es susceptible de modificarse o revocarse con la resolución que se dicta en el presente asunto, pues con la presentación del juicio se advierte, obviamente, que **no hay consentimiento del acto** que por esta vía reclama el enjuiciante.

c) Requisitos de procedibilidad. Los requisitos de **forma y procedibilidad**, señalados en el artículo 323, del Código de Elecciones, se encuentran satisfechos, toda vez que la demanda fue formulada por escrito ante la Autoridad Responsable; asimismo señala el nombre del impugnante quien promueve en representación del Partido Político Revolucionario Institucional; contiene firma autógrafa; indica domicilio para oír y recibir notificaciones; identifica el acto combatido; señala la fecha en que fue dictado y en la que fue



sabedor de la misma; menciona hechos y agravios y anexa la documentación y pruebas tendentes a demostrar la veracidad de sus afirmaciones.

d) Legitimación. El juicio fue promovido por el Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional, ante el Consejo Municipal Electoral de Berriozábal, Chiapas, que siente directamente agraviados los intereses del instituto político que representa y en el que aduce la pretendida violación de sus derechos, por lo que el requisito de **legitimación** se considera satisfecho. En ese aspecto, el artículo 326, numeral 1, fracción I, del Código de Elecciones, dispone que son partes en la sustanciación del procedimiento de los juicios electorales: el actor, la autoridad responsable y el tercero interesado.

Respecto al actor, indica que será **quien estando legitimado** presente por sí mismo o, en su caso, a través de representante, el medio de impugnación, en los términos del referido ordenamiento.

El numeral 2, del citado artículo 326, indica que para los efectos de este mismo dispositivo, se entenderá por promovente, al actor que presente un medio de impugnación, ya sea que lo haga por sí mismo o a través de la persona que lo represente, **siempre y cuando justifiquen plenamente estar legitimados para ello.**

En el presente caso el actor justifica plenamente la personalidad con la que comparece, pues el Secretario

Ejecutivo del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana en su informe circunstanciado reconoce la personalidad del actor⁵ como representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional, para promover el presente Juicio de Inconformidad, informe circunstanciado que merece valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 328, numeral 1, fracción I, y 338, numeral 1, fracción I, del Código de Elecciones.

e) Definitividad. Tal requisito se cumple, en virtud a que el actor se inconforma en contra de los Acuerdos IEPC/CG-A/065/2018, IEPC/CG-A/072/2018 e IEPC/CG-A/0078/2018, emitidos el veinte de abril, veintiséis de abril y dos de mayo de dos mil dieciocho, respectivamente por los que el Consejo General, resuelve las solicitudes de registro y solventaciones de los requerimientos hechos a los Partidos Políticos, Coaliciones y Candidaturas Independientes, para la Elección de Diputaciones Locales y Miembros de Ayuntamiento en el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, específicamente el registro Reynaldo David Marcilla López, Elizabeth Castañón de los Santos, Ramón Antonio Pérez Marroquín y Ariosto Pérez Clemente, candidatos a Presidente Síndico, Primer y Tercer Regidor todos del Ayuntamiento de Berriozábal Chiapas, respectivamente postulados por el Partido Político Podemos Mover a Chiapas, el que tiene el carácter de definitiva, en términos de lo dispuesto por los artículos 67, numeral 1 y 71, numeral 1, del Código de Elecciones, toda vez que no existe medio de impugnación que deba ser agotado

⁵ Visible a foja 2 del tomo 1.



previamente, cuya resolución pudiera tener el efecto de revocarla, anularla o modificarla.

V. Estudio de fondo. Este Órgano Jurisdiccional atendiendo a la petición que realiza el accionante en el apartado de agravios de su escrito de demanda, aplicará los Principios Generales del derecho *Iura novit curia* y *Da mihi factum dabo tibi jus*, del latín cuyo significado es “el Juez conoce el derecho” y “dame los hechos y yo te daré el derecho”; esto es, se procederá a estudiar todos los motivos de inconformidad expuestos por el actor, esencialmente los razonamientos tendentes a combatir el acto impugnado o en los que señale con claridad la causa de pedir, esto es, que precise la lesión, agravio o concepto de violación, así como los motivos que le originaron, agravios que podrán deducirse de cualquier parte, capítulo o sección del escrito de demanda o de su presentación, con independencia de su formulación o construcción lógica. Criterio que ha sido sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Jurisprudencia 03/2000, publicada en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 21 y 22 bajo el rubro: “AGRAVIOS, PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR”⁶

El actor detalla en el escrito de demanda, diversos agravios, los cuales al ser muy extensos, atendiendo al principio de economía procesal, se tienen por reproducidos en

⁶ Visible en la página web <http://sief.te.gob.mx/iuse/default.aspx>

este apartado como si a la letra se insertasen; sin que ello irroque perjuicio al demandante, ya que de conformidad a lo establecido en la fracción V, del artículo 412, del Código de la Materia, no constituye obligación legal incluir en el texto del fallo la transcripción de los mismos; máxime que se tienen a la vista en el expediente respectivo y las partes pueden consultarlo en cualquier momento, por lo que en cumplimiento al precepto legal antes citado se hace una síntesis de los mismos.

Resulta criterio orientador el contenido de la jurisprudencia por contradicción 2ª./J.58/2010, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 830, del Tomo XXXI, mayo de 2010, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, de rubro y texto siguientes:

<<CONCEPTO DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X “De las sentencias”, del título primero “Reglas Generales”, del libro primero “Del amparo en general”, de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en la sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, lo cual debe estar vinculado y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características esenciales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer>>

La **pretensión** del actor consiste en que este Órgano Jurisdiccional revoque el acto impugnado consistente en los



Acuerdos IEPC/CG-A/065/2018, IEPC/CG-A/072/2018 e IEPC/CG-A/0078/2018, emitidos el veinte de abril, veintiséis de abril y dos de mayo de dos mil dieciocho, respectivamente por los que el Consejo General, resuelve las solicitudes de registro y solventaciones de los requerimientos hechos a los Partidos Políticos, Coaliciones y Candidaturas Independientes, para la Elección de Diputaciones Locales y Miembros de Ayuntamiento en el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, específicamente el registro Reynaldo David Marcilla López, Elizabeth Castañón de los Santos, Ramón Antonio Pérez Marroquín y Ariosto Pérez Clemente, candidatos a Presidente, Síndico, Primer y Tercer Regidor, todos del Ayuntamiento de Berriozábal Chiapas, respectivamente postulados por el Partido Político Podemos Mover a Chiapas.

La **causa de pedir**, consiste en que la emisión del acuerdo impugnado es ilegal, ya que la responsable otorga una excepción al no requerir a Reynaldo David Marcilla López, Elizabeth Castañón de los Santos, Ramón Antonio Pérez Marroquín y Ariosto Pérez Clemente, que presentaran su renuncia ciento veinte días antes de la jornada electoral, por lo que se viola la fracción III, del artículo 10, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana; que los candidatos no presentaron la cuenta pública tal como está señalado en el artículo 17, inciso c) fracción IV, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana.

En ese sentido la **litis** consiste en determinar si la responsable al emitir los acuerdos IEPC/CG-A/065/2018, IEPC/CG-A/072/2018 y IEPC/CG-A/0078/2018, emitidos de

veinte de abril, veintiséis de abril y dos de mayo de dos mil dieciocho, respectivamente, por los que el Consejo General, resuelve las solicitudes de registro y solventaciones de los requerimientos hechos a los Partidos Políticos, Coaliciones y Candidaturas Independientes, para la Elección de Diputaciones Locales y Miembros de Ayuntamiento en el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, específicamente el registro Reynaldo David Marcilla López, Elizabeth Castañón de los Santos, Ramón Antonio Pérez Marroquín y Ariosto Pérez Clemente, candidatos a Presidente Síndico, Primer y Tercer Regidor todos del Ayuntamiento de Berriozábal Chiapas, respectivamente postulados por el Partido Político Podemos Mover a Chiapas, lo hizo conforme a derecho o si por el contrario, el actor tiene razón en que el acto impugnado es ilegal y en su caso declarar la invalidez de la resolución impugnada.

El actor expresa como agravios los siguientes:

a) Que la responsable otorga una excepción al no requerir a Reynaldo David Marcilla López, Elizabeth Castañón de los Santos, Ramón Antonio Pérez Marroquín y Ariosto Pérez Clemente, para que presentaran su renuncia ciento veinte días antes de la Jornada Electoral, por lo que se viola la fracción III, del artículo 10, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana.

b) Que los candidatos no presentaron la cuenta pública tal como está señalado en el artículo 17, inciso c) fracción IV, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana.



Tribunal Electoral del Estado
de Chiapas

TEECH/JI/077/2018 y su acumulado TEECH/JI/83/2018.

Ahora bien, del estudio de las constancias se advierte que, el primer agravio es **infundado** en atención a las siguientes consideraciones.

Nuestro sistema estatal electoral en los artículos 10, numeral I, fracción II, y 17 numeral 1, apartado C, fracción IV, inciso d) del Código de Elecciones, prevé lo siguiente:

<<Artículo 10.

1. Son requisitos para ocupar un cargo de elección popular en el Estado de Chiapas, además de los señalados en la Constitución Federal y la Ley General, los siguientes:

(..)

III. No tener empleo, cargo o comisión en el gobierno federal, estatal o municipal o en órganos federales o locales, o renunciar o estar separado de cualquiera de ellos cuando menos ciento veinte días antes de la jornada electoral. En los casos de los cargos de elección popular, obtener licencia respectiva en el plazo antes señalado, con excepción de aquellos que pretendan contender a una diputación local, para los cuales deberá ser de noventa días antes de la jornada electoral, de conformidad con lo establecido en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas. Esta prohibición, no será aplicable, para aquellos servidores públicos que pretenda ser reelectos en su mismo cargo, los cuales estarán sujetos a las determinaciones contempladas en el artículo 17 de este Código.

Artículo 17.

1. Los cargos de elección popular a que se refiere este capítulo, se elegirán conforme a lo siguiente:

C. Las y los integrantes de los Ayuntamientos podrán ser electos:

(...)

IV. Hasta por un período consecutivo de tres años.

d) Los presidentes municipales, deberán obtener la licencia respectiva de separación de su encargo a más tardar **noventa días antes de la jornada electoral;**

(...)>>

Los artículos antes señalados disponen que uno de los requisitos para ocupar un cargo de elección popular es que los candidatos no deben tener un empleo cargo o comisión, cuando menos ciento veinte antes de la jornada electoral y de igual forma dispone que a los candidatos que deseen postularse por un cargo de elección popular, en la vía de

reelección, deben separarse del empleo, cargo o comisión, cuando menos noventa días antes de la jornada electoral.

El espíritu de esta legislación es que en los procesos electorales, exista equidad en la contienda y que los servidores no utilicen los recursos públicos en su beneficio, con lo cual podrían obtener ventaja en comparación con los otros candidatos, por tal motivo la exigencia de la separación del cargo de los mismos cuando pretendan postularse como candidatos a un puesto de elección popular.

No obstante en el caso de la reelección, tal como lo señala el numeral 17, los candidatos deberán separarse del cargo cuando menos noventa días antes de la jornada electoral, lo cual ocurrió en el presente caso, ya que Reynaldo David Marcilla López, Elizabeth Castañón de los Santos, Ramón Antonio Pérez Marroquín y Ariosto Pérez Clemente, se separaron del cargo que ostentaban en el Ayuntamiento de Berriozábal, Chiapas, noventa días antes de la jornada electoral, tal como se señala a continuación.

De las constancias que integran el presente expediente se advierte copia certificada del acuerdo IEPC/CG-A/065/2018⁷, emitido por el Consejo General, el veinte de abril de dos mil dieciocho, por el que se resolvieron la solicitudes de registro de candidaturas comunes y candidaturas independientes a los cargos de Diputaciones locales por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional así como de miembros de Ayuntamientos de la entidad que

⁷ Visible en la foja 55 del Tomo II, del presente expediente.



Tribunal Electoral del Estado
de Chiapas

TEECH/JI/077/2018 y su acumulado TEECH/JI/83/2018.

contenderán en el Proceso Local Ordinario 2017-2018, de igual forma la autoridad responsable aportó como prueba, copia del acuerdo IEPC/CG-A/072/2018,⁸ de veintiséis de abril del año en curso, y copia certificada del acuerdo IEPC/CG-A/078/2018⁹, emitido por la autoridad responsable el dos de mayo del año en curso, mediante los cuales el Consejo General, resolvió diversas solventaciones a los requerimientos realizados a los Partidos Políticos, Coaliciones y Candidaturas Independientes y Diputaciones Locales y Miembros de Ayuntamiento en el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, las que además obran en la página oficial del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana¹⁰, documentales a las que se les concede valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 331, numeral 1, fracción I y 338, numeral 1, fracción I, del Código de Elecciones,

Documentales en las que se advierte en el anexo 5.1 del acuerdo IEPC/CG-A/078/2018, que fueron solventados los requerimientos realizados a los candidatos Reynaldo David Marcilla López, Elizabeth Castañón de los Santos, Ramón Antonio Pérez Marroquín y Ariosto Pérez Clemente, candidatos a Presidente, Síndico, Primer y Tercer Regidor, todos del Ayuntamiento de Berriozábal Chiapas, postulados por el Partido Político Podemos Mover a Chiapas, relativos a presentar la renuncia, licencia o separación del cargo que ostentaban los hoy terceros interesados.

⁸ Visible en la foja 74 del Tomo II..

⁹ Visible en la foja 88 del tomo II, del presente expediente.

¹⁰ Visibles en el link <http://www.iepc-chiapas.org.mx/sesiones/440-acuerdos>

Lo anterior, se corrobora con la copia certificada del acta de cabildo extraordinaria 014/2018¹¹, de veintiocho de marzo de dos mil dieciocho, por medio de la cual el Ayuntamiento de Berriozábal, Chiapas, concedió licencia Reynaldo David Marcilla López, Ramón Antonio Pérez Marroquín y Ariosto Pérez Clemente, para separarse del cargo de Presidente, Tercero y Quinto Regidor, respectivamente, del Ayuntamiento de Berriozábal, Chiapas, a partir del treinta de marzo del año en curso.

De igual forma obra copia certificada del OFICIO/PM/O/382/2018¹², de veintinueve de marzo del año en curso, suscrito por el Presidente Municipal de Berriozábal, por medio del cual hace del conocimiento de Reynaldo David Marcilla López, Ramón Antonio Pérez Marroquín y Ariosto Pérez Clemente, que se les autorizó la licencia solicitada a partir del treinta de marzo de dos mil dieciocho, documentales a las que se les concede valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 328, numeral 1, fracción I y 338, numeral 1, fracción I; del Código de Elecciones, por lo que es incuestionable que los candidatos se separaron dentro de la temporalidad establecida en el artículo 17, del Código de Elecciones, es decir, que se separaron con treinta días de anticipación a la Jornada Electoral.

Cabe señalar que el actor aportó como único medio de prueba, copia certificada del oficio número PM/153/2018, deducido del Juicio de Amparo 4-A-241/2018, constante de

¹¹ Visible a foja 157 del tomo II.

¹² Visible en la foja 161 del tomo II.



Tribunal Electoral del Estado
de Chiapas

TEECH/JI/077/2018 y su acumulado TEECH/JI/83/2018.

cuatro fojas útiles, con el que pretende acreditar que el candidato Reynaldo David Mancilla López, no se separó del cargo de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Berriozábal, Chiapas, ciento veinte días antes del proceso electoral ya que rindió un informe justificado ante la Autoridad Federal y que por tal motivo estuvo fungiendo hasta el veintiuno de marzo con tal carácter. Sin embargo, como quedó señalado en párrafos que antecede el cabildo del citado Ayuntamiento autorizó que Reynaldo David Mancilla López, se separara del cargo de Presidente Municipal a partir del treinta de marzo de dos mil dieciocho y ese oficio lo suscribió, el veintiuno del mismo mes y año, es decir, con antelación a su separación, por lo que es evidente que no fungió con ese cargo después de su licencia.

No pasa inadvertido que de las constancias de autos no se advierte que Elizabeth Castañón de los Santos candidata a Síndica del citado Ayuntamiento, haya aportado prueba alguna para justificar su separación al cargo de Síndica Municipal; sin embargo, al ser aprobada su candidatura en el anexo 5.1 del acuerdo IEPC/CG-A/078/2018, es incuestionable que cumplió con lo requerido por la autoridad responsable, máxime que el accionante no aportó medio de convicción alguno para acreditar sus afirmaciones en contra de la citada candidata, lo anterior en términos del artículo 330 del Código de Elecciones, el que dispone que el que afirma está obligado a probar y en su demanda no anexó ningún medio probatorio para corroborar su dicho. De ahí lo infundado del agravio.

El segundo agravio relativo a que los candidatos no entregaron la cuenta pública de los dos primeros años de gestión, también es **infundado**.

El artículo 17, numeral 1, apartado C, fracción IV, inciso c) del Código de Elecciones, señala lo siguiente.

<<Artículo 17.

1. Los cargos de elección popular a que se refiere este capítulo, se elegirán conforme a lo siguiente:

C. Las y los integrantes de los Ayuntamientos podrán ser electos:

(..)

IV. Hasta por un período consecutivo de tres años:

(...)

c). Los presidentes municipales, síndicos y regidores, que pretendan ser reelectos deberán ser registrados para el mismo municipio en que fueron electos previamente, y deberán de contar con la liberación de sus cuentas públicas de los primeros dos años de gestión.>>

Del precepto antes citado se advierte que todos los candidatos que pretendan postularse a un cargo de reelección, deberán de presentar entre otros requisitos la cuenta pública de los dos primeros años de su gestión, esto en virtud a que al postularse a un cargo de elección popular en la vía consecutiva o de reelección los candidatos deben dejen transparentes los recursos que tuvieron a su alcance en los dos primeros años de su gestión.

Sin embargo, obra en autos copia certificada del acuerdo IEPC/CG-A/065/2018¹³, emitido por el Consejo General, el veinte de abril de dos mil dieciocho, en el que se advierte la aprobación para modificar los Lineamientos que Regulan el Procedimiento de Elección Consecutiva y/o Reección, a los Cargos de Diputaciones Locales y Miembros de Ayuntamiento,

¹³ Visible en la foja 63, vuelta del Tomo II, del presente expediente.



para el Proceso Electoral Local 2017-2018, los que originalmente fueron aprobados mediante acuerdo IEPC/CG-A/058/2018, dando origen a la emisión del acuerdo IEPC/CG-A/032/2018¹⁴, emitido el veinticuatro de febrero de dos mil dieciocho, el que en el punto 12, prevé que para los cargos de reelección no sería exigible el requisito de entregar la cuenta pública, documentales que merecen valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 328, numeral 1, fracción I y 338, numeral 1, fracción I, del Código de elecciones; por tanto, si el actor no era conforme con el acuerdo de referencia, debió de impugnarlo en el momento procesal oportuno y no en este momento en el que ha quedado firme para todos los efectos legales.

Es decir, el requisito de la entrega de la cuenta pública, no fue exigible a los candidatos que se postularon en la vía de reelección y por tal motivo los hoy Terceros Interesados fueron registrados en los cargos de elección popular postulados por el Partido Político Podemos Mover a Chiapas, de ahí lo **infundado** del agravio expuesto.

Robustece el criterio señalado con antelación, lo resuelto por este Órgano Jurisdiccional en el expediente TEECH/JDC/056/2018 y su acumulado TEECH/JDC/057/2018, en el que quedó establecido lo excesivo de los requisitos relativos a la entrega de la cuenta pública de los dos primeros años de la gestión del funcionarios públicos y la temporalidad de la separación del cargo de los candidatos que pretendieran

¹⁴ Visible en el link http://www.iepc-chiapas.org.mx/archivos/sesiones/acuerdos/2018/IEPC_CG_A_032_2018.pdf

postularse a un cargo de elección popular por la vía de la reelección.

Por tanto, al advertirse que la autoridad responsable, realizó el registro de Reynaldo David Marcilla López, Elizabeth Castañón de los Santos, Ramón Antonio Pérez Marroquín y Ariosto Pérez Clemente, candidatos a Presidente Síndico, Primer y Tercer Regidor todos del Ayuntamiento de Berriozábal Chiapas, postulados por el Partido Político Podemos Mover a Chiapas, de conformidad con la normativa electoral vigente, lo procedente es **confirmar** el acto combatido por el inconforme.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno de este Tribunal Electoral del Estado,

R e s u e l v e

Primero. Es procedente la acumulación del expediente **TEECH/JI/0083/208** al **TEECH/JI/077/2018**, por las consideraciones señaladas en el considerando II (segundo) de la presente sentencia.

Segundo. Es procedente el Juicio de Inconformidad, número **TEECH/JI/077/2018** y su acumulado **TEECH/JI/083/208**, promovido por [REDACTED], Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Municipal Electoral de Berriozábal, Chiapas, por las razones expuestas en el considerando V (quinto), de esta resolución.



Tercero. Se **confirman** los registros de Reynaldo David Marcilla López, Elizabeth Castañón de los Santos, Ramón Antonio Pérez Marroquín y Ariosto Pérez Clemente, candidatos a Presidente, Síndico, Primer y Tercer Regidor, respectivamente, todos del Ayuntamiento de Berriozábal Chiapas, postulados por el Partido Político Podemos Mover a Chiapas, en términos del considerando V (quinto) de esta sentencia.

Notifíquese personalmente al actor, los tercero interesados en los domicilios autorizados, a la autoridad responsable **mediante oficio**, anexando copia certificada de esta sentencia; y **por estrados**, a los demás interesados y para su publicidad. En su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los Magistrados Mauricio Gordillo Hernández, Guillermo Asseburg Archila y Angelica Karina Ballinas Alfaro, siendo Presidente y Ponente el primero de los mencionados; quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, ante la Licenciada Fabiola Antón Zorilla, Secretaria General, con quien actúan y da fe.

Mauricio Gordillo Hernández
Magistrado Presidente

Guillermo Asseburg Archila
Magistrado

Angelica Karina Ballinas Alfaro
Magistrada

Fabiola Antón Zorrilla
Secretaria General

Certificación. La suscrita Fabiola Antón Zorrilla, Secretaria General del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, con fundamento en el artículo 103, numeral 3, fracción XI, fracción V, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas y 36, fracción XII, del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado. **HACE CONSTAR**, que la presente foja forma parte de la resolución pronunciada el día de hoy, por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional en el Juicio de Inconformidad número **TEECH/JI/077/2018** y su acumulado **TEECH/JI/083/2018**, que las firmas que lo calzan corresponden a los Magistrados que lo integran. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, veinticuatro de mayo de dos mil dieciocho. Doy fe.